

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 33 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la **Imp y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** — El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Á LAS CORTES.

Junto á los contratos de arrendamiento, enfiteusis y otras clases de censos comoidos de antiguo en nuestro derecho, y encaminados todos á establecer entre los propietarios y colonos relaciones legales, provechosas y justas, y obtener por resultado de ellas el laboreo de las tierras incultas y el desarrollo y fomento de la agricultura, se introdujo en los siglos medios en España el contrato de foro que tanto se hizo general en alguno de sus territorios, y se hizo también en los de Asturias y Galicia, hijo de las necesidades de aquellos tiempos, y arraigado por la costumbre al cabo de una larga existencia, merece tanto mayor reparo, cuanto que á él se deben inmensas mejoras en una parte del suelo español, y á su sombra se han creado intereses respetables en el transcurso de las generaciones y de los siglos.

Nacido este contrato en aquella época en que las guerras y las conquistas acumularon en manos de los señores grandes propiedades que, dadas su carácter y sus hábitos guerreros, no podían cultivar por sí mismos, y necesariamente habían de pasar con este objeto á manos de otros, consistía en que, por virtud de él, el propietario cedía temporalmente á los colonos el dominio útil de las tierras, por el cual debían pagarle una pensión módica, no sólo en razón de la utilidad que recibían, sino en reconocimiento del dominio directo que conservaba el dueño. Y así constituido, no puede negarse que, tanto en el orden social como en el bienestar material de algunas comarcas de España, ejerció el foro una benéfica y provechosa influencia.

Y fácil mente se concibe que así debía suceder, porque teniendo el colono la seguridad de que la finca que se le

daba en foro había de permanecer en su poder, y ser patrimonio suyo y de sus sucesores durante una larga serie de años, podía emprender en ella grandes trabajos que, continuados con perseverancia, daban por resultado mejoras inmensas que no hubiera podido hacer un mercedario, á lo que se debe sin duda alguna el floreciente estado en que hoy se encuentra la agricultura en las provincias de Asturias y Galicia, donde más que en otras de España, se generalizó el contrato de foro.

No es esto decir que tan útil institución haya estado exenta en la práctica de complicaciones é inconvenientes. Sabido es que los foros se constituían por lo general durante la vida de tres Señores Reyes y 29 años más, volviendo luego las fincas aforadas á poder de sus dueños; pero aunque espirado este plazo se entablaron demandas para recobrarlas, pudo tanto en el ánimo de los Jueces la consideración del quebranto que las familias desahuciadas iban á sufrir, que estas demandas fueron denegadas en algunos puntos, si bien se las atendió en otros; y para poner término á este conflicto dictó el Consejo de Castilla la Real provision ó auto de interino de 1733, en que, sin fallar la cuestión en el fondo, mandó que que laren sin curso las demandas pendientes. Fácil es concebir lo mal recibida que esta resolución debió ser de los propietarios, á quienes tan grandes perjuicios causaba; pero es lo cierto que, reunidas al cabo de un siglo en un Congreso celebrado en Santiago de Galicia en 1864 cerca de 400 personas de todas las clases de la sociedad, ya no se defendió allí la devolución de las fincas á sus dueños sino como una de varias opiniones, y esto mediante indemnización á los foreros.

Posteriormente vinieron las leyes de Agosto y Setiembre de 1873 á establecer sobre el contrato de foro disposiciones de tal trascendencia contra los derechos de los propietarios, que no pudo menos de reconocerse así muy luego, dejándolas sin efecto por decreto de 20 de Febrero de 1874. Bastará decir que en ellas se estableció la expropiación forzosa del dueño á favor del colono, pagándole éste una cantidad inferior á la mitad del valor de la finca, no como indemnización previa, sino en el espacio de cinco años, para que se comprara la inmensa gravitación de las leyes de 1873.

Otro mal ha nacido de los foros con el trascurso del tiempo por haberse establecido los subforos de primero, segundo y más grados, de lo cual vino la división y subdivisión de las pensiones,

lleva la á tal extremo, que un foro de reducida pensión afecta en algunos casos á un centenar de fincas; lo cual, sobre producir una confusión inmensa en los derechos del dueño, es perjudicialísimo hasta para el desarrollo y fomento de la agricultura.

Bastan las consideraciones expuestas para demostrar la necesidad de dar firmeza y regularidad á la legislación de foros, y de reformarlo á la vez, inspirándose en las lecciones de lo pasado, en el respecto á los derechos adquiridos y en la conveniencia de remediar para lo sucesivo, hasta donde posible sea, los males que se lamentan. Ciertos que en el presente caso estas consideraciones vienen á ser en algun modo contradictorias porque los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, á cuya sombra se han introducido grandes abusos, no pueden ménos de ser respetados por grande que sea el deseo de extirparlos. Pero con este inconveniente tropiezan en mayor ó menor grado todas las reformas legales, y no por eso dejan de acometerse y de llevarse á cabo, remediando en parte los males que se sienten cuando su remedio total es imposible.

Para conseguir este fin, todo cuanto en el caso actual importa tomar en cuenta ha entrado en la previsión del Ministro que suscribe, y lo ha sometido al estudio y examen de la ilustrada Comisión de Codificación. Si el contrato de foro deba permitirse para lo sucesivo, y en caso afirmativo, á qué condiciones debe someterse; si se consentirán en adelante los subforos, ó sea los foros de segundo y ulteriores grados; cómo se conciliará la individualidad de los bienes aforados con las disposiciones que rigen sobre herencias; si debe establecerse la redención de los foros antiguos, y con qué condiciones; y finalmente, cómo se han de inscribir en el Registro de la propiedad los foros anteriores á 1763. Hé aquí las importantes cuestiones cuyo estudio ha servido de base á la redacción de este proyecto.

Todas estas cuestiones las ha dilucidado la Comisión de Codificación al discutir con gran ilustración é inteligencia el proyecto que le presentó sobre este asunto uno de sus dignos Vocales. Por resultado de tales deliberaciones, en las cuales ha tenido la honra de tomar parte el Ministro que suscribe, después de haber plenamente aceptado para en adelante el contrato de foro, se ha convenido así mismo en que á las celebradas con anterioridad á la Real provision de 1763, y de que antes se ha hecho mérito, no pueden ménos de concederse el carácter de indefinidos y hereditarios que en virtud de ella adquirieron, por más que esto modifique la índole de su constitución primitiva, que en lo demás se respeta en esta ley, puesto que en manera alguna se intenta dar á sus disposiciones efecto retroactivo.

Carácter de indefinidos y hereditarios que en virtud de ella adquirieron, por más que esto modifique la índole de su constitución primitiva, que en lo demás se respeta en esta ley, puesto que en manera alguna se intenta dar á sus disposiciones efecto retroactivo.

Mas no se permitirá en los contratos de foro que en adelante se celebren, ni el laudemio, por el obstáculo que opone á la fácil y expedita circulación de la propiedad, ni el subforo en ninguno de sus grados.

En lo sucesivo, pues, no podrán dividirse los bienes aforados sin consentimiento del dueño directo; y cuando clodiere, cada parte de esos bienes constituirá un foro especial ó separado. Para conciliar este precepto con el sistema de herencias hoy vigente, establece el proyecto que al hacerse la división de los bienes, se adjudique el foro á uno sólo de los herederos, ya sea de mútuo acuerdo ó por licitación abierta entre ellos, ya vendiendo el foro si ninguno lo quiere, y distribuyendo entre todos su importe.

Respecto á los subforos existentes, se prohíbe que la división de las fincas aforadas llegue al extremo de ser menor de una hectárea ninguna de las porciones, lo cual se aplica también á los foros posteriores á esta ley si autorizase su división en varios foros el dueño directo. Con esto, y con establecer el derecho recíproco de tanteo y de retracto para el caso de venderse el dominio útil ó el directo de la finca aforada, y dar al dueño de la finca la facultad de que cada 29 años pueda exigir de los poseedores del foro el reconocimiento de su derecho, se mejoran cuanto es posible, dentro de las consideraciones de justicia y de respeto á los derechos adquiridos que el Gobierno no se ha impuesto, los inconvenientes que la constitución actual de los foros lleva consigo, y que en distintos conceptos tiene que soportar el propietario.

Ya antes de ahora había fijado la atención con particular interés el Ministro que suscribe en la necesidad de facilitar la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes aforados á lo que oponía grandes dificultades la situación legal de estos mismos bienes, siendo muy pocos los propietarios que han logrado vencerlas, no obstante haber hecho en algunos casos desembolsos superiores al valor del capital; pero este importante punto, que sin duda alguna podía considerarse independiente de las demás cuestiones á que afecta la ley actual, fué ya resuelto por Real decreto de 8 de Noviembre de 1875. Por eso este proyecto se limita á declarar que la inscrip-

cion de los foros se hará con las circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripción de derechos reales.

Otro de los puntos que la presente ley estaba llamada á resolver, y en que han fijado su atención, así el Ministro que suscribe como la ilustrada Comisión de Codificación, es el relativo á la redención de los foros. Siendo conveniente consolidar en uno sólo los dominios que respectivamente á una misma finca se hallan divididos, y teniendo en cuenta que por la índole especial del foro la división que entre ellos existe habria de ser perpétua en muchos casos á no establecer la ley un medio de hacerlas cesar, consignase en este proyecto la redención como el medio más fácil y expedito para consolidar los dominios en el forero con la indemnización debida al dueño del foro. Y como consultados los precedentes que nos ofrecen nuestras recientes reformas legales, sea de todo punto inadmisibles por el perjuicio que ocasionaria á los propietarios el tipo de 4 á 6 por 100 fijado por la ley hoy en suspenso, de 20 de Agosto de 1873, ni aun tampoco el menos desventajoso de 3 por 100 que ofrecia el proyecto del Código civil de 1851, porque este mismo tipo se aplica al censo consignativo, donde los derechos y ventajas del propietario son menores; siendo por otra parte indudable que no todos los foros tienen para sus dueños igual valor, pues este varía mucho segun sea el foro de primer grado ó del segundo y sucesivos; ha parecido razonable establecer en los tipos una escala gradual que, empezando en 35 anualidades para los foros de primer grado, acabe en 20 para los de cuatro y ulteriores, añadiéndose en todo caso el pago de un laudemio donde este se halle vigente, puesto que, como ya se ha dicho, en manera alguna se intenta en esta ley desconocer ni vulnerar derechos adquiridos. Sobre la manera de llevar á cabo la redención, y sobre las contiendas judiciales que de ella pueden surgir, se provee tambien lo conveniente, consultando á la vez la justicia y todas las consideraciones dignas de tomarse en cuenta.

Tales son las principales reformas y mejoras que en la constitucion actual de los foros se introduce al presentar ahora á las Cortes, como tiene la honra de hacerle el Ministro que suscribe, el siguiente

PROYECTO DE LEY SOBRE FOROS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1.º El foro es un contrato por el cual se concede indefinidamente el dominio útil de una finca, con la obligación de satisfacer una pensión anual determinada en dinero ó en frutos. Llámase esta pensión canon.

Art. 2.º El foro se constituirá necesariamente en escritura pública, la cual no producirá efecto en cuanto á tercero, relativamente á los derechos reales por ella creados, mientras no se inscriba en el Registro de la propiedad.

En la misma escritura se especificarán el nombre, naturaleza, situación, cabida, linderos y cargas del inmueble dado en foro, y las demás circunstancias y requisitos que exijan las leyes y disposiciones vigentes sobre inscripción de derechos reales.

Art. 3.º Los foros anteriores á esta ley se mantendrán en la forma que apareza de los títulos de su establecimiento, salvo las alteraciones pactadas posteriormente.

En defecto de título escrito, podrán justificarse por todos los medios ordinarios de prueba.

En los foros cuya pensión sea una parte alícuota de los frutos, se convertirá esta en determinada si lo solicitaren los dueños del dominio útil ó del directo, y

su importe consistirá en la cantidad que el señor del dominio directo hubiere percibido en el año común de los 10 últimos que se le hubiesen pagado, deducidos los gastos de cobranza.

Art. 4.º Serán permitidos los pastos y condiciones que estipulen los contratantes y no estén prohibidos por las leyes.

Art. 5.º Se prohíbe pactar prestación alguna para el caso de transmitirse á otra persona el dominio útil de la heredad.

Art. 6.º El comiso por falta de pago de la pensión procederá cuando se haya estipulado de una manera expresa en el contrato. Pero el dueño directo que quiera usar de este derecho estará obligado á satisfacer al dueño último el importe de las mejoras hechas en la finca aforada.

Esta facultad del dueño directo se entiende sin perjuicio de la que al útil compete para solicitar la redención en la forma prevenida por esta ley.

Art. 7.º Queda prohibido el subforo. Se mantendrán, no obstante, así los subforos existentes como las prestaciones y derechos estipulados en los foros anteriores á esta ley.

Art. 8.º En los foros que ulteriormente se constituyan se prohíbe que los bienes aforados se dividan entre los terratenientes sin expresa anuencia del preceptor de la renta. Ni aun con el consentimiento de este podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea.

Cuando con su beneplácito se proceda á la división y partición de los bienes aforados, cada partida que se forme constituirá un foro especial y separado. El establecimiento de estos nuevos foros se consignará en escritura pública, la cual se inscribirá en el registro de la propiedad, especificándose las circunstancias requeridas en toda inscripción de derechos reales.

Al efectuarse la partición de los bienes hereditarios del dueño útil, sus herederos á adjudicarán á uno de ellos los inmuebles aforados; si no se pusieren de acuerdo con este objeto, abierta licitación entre ellos se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitación, se venderán los bienes en pública subasta, y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 9.º Respecto de los foros y subforos actuales, no pudiendo ser cómodamente adjudicados los bienes á uno de los particioneros, se dividirán en éstos las fincas aforadas, salvo pacto en contrario; pero nunca podrá ser inferior á una hectárea la porción que se adjudique á cada uno de los partícipes.

Se declaran de tiempo indefinido y hereditarios los foros otorgados á plazo en Galicia, Asturias y Leon antes del 10 de Mayo de 1763.

Art. 11. Los foros que se contraten en lo sucesivo por tiempo limitado, ó los en que se fije como pensión una parte alícuota de los frutos, se estimarán como arrendamientos, y se regularán por las leyes comunes que ordenan este contrato.

SECCION SEGUNDA.

De las personas capaces de otorgar foros y de las cosas que pueden ser su objeto.

Art. 12. No podrán conceder sus bienes en foro sino los propietarios que puedan enajenarlos libremente, y registrarán acerca del otorgamiento de este contrato las mismas restricciones impuestas por la ley á la capacidad para enajenar los inmuebles.

Art. 13. Sólo pueden ser objeto de foro las fincas urbanas ó rústicas, cultivadas ó incultas.

Se prohíbe el establecimiento de foros sobre toda especie de pensiones y cosas incorporales, aunque se les atribuya el carácter de inmuebles.

SECCION TERCERA.

De los derechos y obligaciones procedentes de este contrato.

Art. 14. El dominio útil da derecho al terrateniente, no sólo para apropiarse los productos de las fincas aforadas y los de sus accesorios de cualquiera clase que sean, sino para gravarla, venderla y disponer de ella segun le convenga, así por acto entre vivos como por última voluntad.

Art. 15. Al dueño directo y al útil les corresponden el derecho reciproco de tanteo y el de retracto cuando enajenen su respectivo dominio.

Igual derecho de preferencia es aplicable al subforo, y será tambien reciproca esta facultad entre todos los interesados en él.

La misma accion pertenecerá al coforero para incorporar á su parte del predio aforado la que venda cualquiera de sus consortes; y concurriendo varios de estos á ejercitar su derecho, serán preferidos los poseedores colindantes, á los cuales se adjudicará la parte vendida á proporción de su haber en el terreno aforado.

Art. 16. Cuando alguno de los subforeros venda su parte, si pretenden el tanteo el dueño directo y el primer forero, será este preferido; pero concurriendo los terratenientes, estos tendrán la preferencia por el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 17. A fin de asegurar la accion de tanteo establecida en el precedente artículo, estarán obligados el preceptor y los pagadores del canon, cuando intenten vender sus respectivos derechos, á ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo, y aquellos en el de este, manifestándoles el precio que se les ofrece ó el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se proponen enajenar.

Cuando por imposibilidad ó otra causa el dueño directo ó el útil no hubieran en el término de un mes utilizado el derecho de preferencia (ó de tanteo) consignado en los precedentes artículos; pueden consolidar su respectivo dominio ejercitando la accion de retracto dentro de nueve dias; contados desde la inscripción de la escritura en el Registro. Si antes de hacer la venta hubiesen dejado de ponerlo en conocimiento de los terratenientes el dueño directo y aquellos en el de este, ó si hubieran realizado la venta antes de transcurrir el término prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso respectivo, les corresponderá la accion de retracto, que podrán ejercitar por el término de un año, contado desde la fecha de la inscripción de la escritura en el registro.

Art. 18. El pago de la pensión se verificará en el tiempo y lugar convenidos; y á falta de pacto expreso, segun la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligacion de satisfacer el foro la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 19. El dueño directo podrá exigir del pagador de la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago, y negarse á dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

Art. 20. La obligacion de satisfacer el canon foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el preceptor exigir el pago de cualquiera de los terratenientes si no lo realizare el cabezalero; y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado á repetir á prorata contra sus consortes el reintegro de la deuda, intereses y costas.

Art. 21. Destruyéndose la finca enteramente, cesará la obligacion del forero de satisfacer el canon.

Si no se perdiere la finca sino en parte, no podrá el forero pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá

abandonar el predio, devolviéndolo al dueño directo.

Art. 22. Si la finca se perdiere ó destruyere en toda ó en parte por dolo ó culpa del forero, esto quedará obligado á la indemnización de perjuicios.

Destruyéndose el inmueble por culpa del pagador, de tal modo que su valor no equivalga al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño director reclamar la devolución del predio sin prestar ningun resarcimiento.

Art. 23. El forero no podrá imponer sobre la finca aforada servidumbre ni otro gravamen que impida el uso para que fue dada en foro, ó disminuya su valor de suerte que no equivalga al capital del foro y una octava parte más. En tal caso, el dueño director podrá reclamar la devolución de la finca libre de la carga impuesta, ó la redención del foro, á elección del forero.

Art. 24. El dueño director podrá reclamar en cada plazo de 20 años el reconocimiento de su derecho de los poseedores del inmueble aforado, y serán de cargo de estos los gastos ocasionados en la operación cuando por su causa se liere juicio contencioso el expediente y fueren vendidos en el juicio.

Art. 25. Hallándose poseidos los terrenos aforados por diferentes pagadores, el repartamiento proporcional ó prorateo de la renta entre ellos, y la designación de los que durante tres años han de estar obligados á recoger de sus consortes las respectivas cuotas y satisfacer el canon íntegro al señor director, podrán exigirse, así por este como por cualquiera de los terratenientes, y serán de cuenta de estos los gastos de la operación á no constar que haya intervenido mala fé de parte del dueño director.

Los gastos judiciales serán de cuenta de los terratenientes que hayan provocado el litigio.

El expediente de prorateo se instruirá con arreglo al artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si se liere contencioso, se seguirá por los trámites que se expresan en el art. 30 de la presente ley segun la cuantía del capital del foro. Así la escritura de prorateo como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 26. Las acciones procedentes de este contrato á favor del preceptor ó de los pagadores entre sí, ó bien contra el primero, se prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellas durante 30 años, sin que se compute este término de distinta manera respecto al capital y á las decursas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho común respecto á la accion ejecutiva.

SECCION CUARTA.

De la extincion de los foros.

Art. 27. Además de los casos previstos en los artículos 21, 22, 23 y 26 de esta ley, se extinguirá el foro:

1.º Siempre que por cualquiera causa se confundan y consoliden los derechos del preceptor con los del pagador de la pensión.

2.º Si el terrateniente obtuviere la libertad de su finca entregando al dueño directo el precio que le indemnice, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 28. La redención del foro se realizará satisfaciendo el forero en una sola paga al dueño director el valor total calculando sobre la base de 35 anualidades de la renta en los foros de primer grado, 30 en los de segundo, 25 en los de tercero y 20 en los de cuarto y ulteriores, y de un laudemio en los países donde este se halle vigente, á no aparecer consignado el precio en el título de adquisición. Si el canon consistiere en frutos, se estimará el precio medio por el que hayan tenido en los 10 últimos

años anteriores á la redencion; y si en otras prestaciones ó cargas susceptibles de valuacion, serán estimados con arreglo á derecho en defecto de conformidad de las partes,

Art. 29. No usando de la facultad de redimir to los los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redencion total cualquiera de ellos; y una vez realizada, continuarán satisfaciendo á este sus consortes en el pago las cuotas respectivas mientras á su vez no redima cada uno las suyas, reembolsándole el precio correspondiente.

Art. 30. Las demandas á que diere lugar la redencion de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excediere de 250 pesetas su capital, calculando al tipo prescrito libre en el art. 28.

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior 750 pesetas, se observará la tramitacion prevenida acerca de los pleitos de menor cuantia, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciacion de los incidentes del juicio ordinario, siempre que exceda de 750 pesetas el precio de la redencion.

En este último caso habrá lugar al recurso de casacion en el fondo y en la forma, y en el segundo solamente en la forma.

Cuando la demanda sólo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos 898 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecucion de las sentencias que condenan al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos. En tal caso se presentarán con la demanda la liquidacion que estime procedente el actor y los documentos que la justifiquen.

Los gastos que ocasione la redencion serán exclusivamente de cargo del que la intente.

A la demanda de redencion acompañará certifi a lo que acredite estar hecho el pago de las decursas vencidas, sin cuya condicion no podrá ser admitida.

Cuando el que solicite la redencion del foro hiciere depósito formal de la cantidad á que su valor ascienda, se eximirá de la obligacion de pagar las decursas sucesivas.

Art. 31. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en esta ley, las prescripciones establecidas para la redencion de cargas territoriales á que se hallen afectos los bienes pertenecientes á la Hacienda pública.

Art. 32. Quedan derogados el cap. 2.º de la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion; el art. 8.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y ley de 3 de Mayo de 1823; las leyes de 20 de Agosto y su aclaratoria de 16 de Setiembre de 1873; el decreto de 20 de Febrero de 1874, y cualesquiera otras disposiciones que estén en contradiccion con lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 33. Los expedientes de redencion que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso, podrán continuar á instancia de parte con sujecion en un todo á las disposiciones de esta ley.

Madrid 8 de Junio de 1877.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

G. del 22 Junio de 1877.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 7 de Abril de 1877.

Presidencia del Sr. Gobernador. Diputados asistentes, Sres. Cuevas,

(D. R.), Garcia Gutierrez, Gutierrez (D. S.), Fernandez Castañeda, Barreda, Cortines, Bustamante, Bodega, Acosta, Campo, Laredo, Zorrilla, Polanco, Pombo, Oruña, Piñal, (D. G. y D. P.), Setien, Aparicio, Cagiga, Insausti, Cedrún, Lanuza y Cagigas.

Se abre la sesion á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá tambien lectura de los artículos 31 y 32 de la ley provincial.

El Sr. Gobernador declara inaugurado el periodo semestral y se retira del salon. Ocupa la presidencia el Sr. Cagigas.

La Diputacion queda enterada de que los Sres. Camino y Cuevas (D. L.) escusan su asistencia á la sesion.

Se dá cuenta de los asuntos pendientes y se acuerda fijar en treinta el número de sesiones del periodo semestral y que den principio á las cuatro de la tarde.

Apoyada por el Sr. Lanuza, se toma en consideracion y pasa á la Comision de Hacienda una proposicion que dice así:

«Proposicion.—Considerando, que uno de los deberes mas laudables de V. E. es subvenir á las necesidades que puedan ocurrir á los hijos de esta provincia:—Considerando que las necesidades que deba ser socorridas por V. E. deben tener el carácter de calamidades;—Considerando que no cabe la menor duda que reuna ese carácter la terrible desgracia ocurrida en el mes próximo pasado en la villa de Suances, toda vez que perecieron victimas de la furia de las olas todos los tripulantes de una lancha pescadora, padres de familia y únicos sostenes de sus mujeres é hijos;—Considerando que hay precedente en V. E. de haber socorrido con levantado desinterés y patriotismo desgracias de idéntica indole;—Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer á V. E. que del fondo de calamidades públicas, si no estuviere agotado, delde previstos en este caso, y en el último resultado haciendo la correspondiente consignacion en el presupuesto adicional, se conceda la cantidad de 1.000 pesetas por via de socorro á las viudas y huérfanos de los desdichados naufragos de Suances.—Salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial de Santander 22 de Marzo de 1877.—Tomás Fernandez de Hontoria. —Manuel Polanco y Crespo.—Antonio Bustamante Casaña.—A. Lanuza.»

Se designa á los Sres. Cuevas (D. R.) y Cedrún para que, en concepto de Diputados, formen parte de la Junta provincial de amillaramientos, y á los señores Cedrún, Cortines y Acosta para que, representando á la Corporacion provincial, se asocien á la Junta de Beneficencia para la recaudacion y distribucion del importe de las suscripciones hechas en beneficio de los pueblos de la provincia que han sufrido desgracias con los temporales de este invierno.

Se nombra á los Sres. Campo, Lanuza, Bustamante y Zorrilla para formar la Comision que, con el Arquitecto de la provincia, ha de entender en el asunto de reformas y reparaciones en el edificio del Instituto provincial, á los Sres. Barreda, Gutierrez (D. S.) y Polanco, para informar y tramitar el expediente del legado de D. Ramon Ruiz Torre; y á los señores Garcia Gutierrez, Aparicio, Fernandez Campa y Piñal (D. P.) para formar la Comision de Exposicion provincial ganadera.

Se designa á los Sres. Zorrilla, Laredo y Acosta para formar por el orden con que se expresan sus nombres, la terna para el nombramiento de Vocal de la Junta provincial de Sanidad.

El Sr. Polanco pide que se proceda á la designacion de un Sr. Diputado para Vocal de la Junta de Obras del puerto de Santander.

Varios Sres. Diputados piden que se aplace la eleccion.

El Sr. Presidente pregunta si se procede desde luego á verificarla.

Se resuelve en sentido afirmativo por 18 votos contra 5, emitidos en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Cuevas, Garcia Gutierrez, Castañeda, Bustamante, Acosta, Campo, Laredo, Gutierrez, Polanco Pombo, Oruña, Piñal (D. G.), Setien, Piñal (D. P.), Cagiga, Insausti, Cedrún y Sr. Presidente.

Señores que dijeron nó: Barreda, Cortines, Bolega, Aparicio y Lanuza.

Se procede en su virtud á la eleccion de un Sr. Diputado para Vocal de la Junta de Obras del puerto de Santander.

Toman parte en la votacion todos los señores Diputados mencionados al principio, con excepcion del Sr. Zorrilla, que no se encuentra en el salon.

Hecho el escrutinio, resulta haber obtenido votos D. Arturo Pombo 15 y D. Andrés Lanuza 3, apareciendo 5 papeletas en blanco.

Queda nombrado Vocal de la Junta de Obras del puerto D. Arturo Pombo.

Despues de un breve debate se acuerda que la sesion inmediata se celebre el dia 9 del mes que rije.

Y se levanta la sesion de que certificamos el único Diputado Secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporacion.—Andrés Lanuza.—Máximo de Solano Vial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: que los propietarios de las fincas que deben ocuparse en el término jurisdiccional de los Tojos con las obras de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Cabezon de la Sal á Reinosa; aparecen ser los que se espresan en la relacion que sigue á este anuncio.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836; á fin de que en el improrrogable termino de 15 dias, presenten los que tambien se crean interesados las reclamaciones que juzguen convenientes.

Santander 3 de Julio de 1877.—El Gobernador.—Francisco Javier Camuño.

Nota de los propietarios á quienes hay que espropiar todo ó parte de sus fincas para la construccion de los trozos referidos.

Ayuntamiento de los Tojos.

PUEBLO DE SAJA.

Table with columns: NOMBRES de los propietarios, Vecindad. Lists names like Herederos de Don Felipe Perez Salceda, D.ª Benita Hidalgo Gonzalez, etc.

Table listing names and locations: Herederos de Don Joaquin de Tezanos (Cádiz), D. Antonio Gonzalez Balbas (Saja), D. Servando Gonzalez Sanchez (Colsal), etc.

Comision Provincial de Santander.

Expositos.—Sorteo de Dotes.

Los Sres. Alcaldes que no han contestado á la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia 21 de Mayo último, publicando las listas de los expositos que deben ser comprendidos en el sorteo de dotes, se servirán verificarlo á la mayor brevedad, por interesar así al servicio que les recomiendo, esperando que no daran lugar á otro recuerdo.

Santander 22 de Junio de 1877.—E. V. P. de la C. P. Gregorio Piñal.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

Vacante por dimision del que la desempeñaba la plaza de Secretario especial de esta Alcaldía, dotada con el sueldo de 2 000 pesetas anuales, se anuncia su provision por concurso.

Los que opten á dicho destino presentarán documentadas sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el dia 15 del corriente; previniéndose que se exige la condicion de Licenciado en jurisprudencia ó en administracion y que serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los naturales de esta ciudad ó su provincia.

Santander 1.º de Julio de 1877.—El Marqués de Hazas. 4-3

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Se halla terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1877 á 1878, y está de manifiesto por el término de 8 dias en la Secretaria del municipio, para los que tengan que reclamar contra él.

Santa Maria de Cayon 28 de Junio de 1877.—Gorgonio de la Portilla.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Terminado el repartimiento de la con-

tribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto por el término de 8 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarle y reclamar de agravios.

Valdeolea 30 de Junio de 1877.—*Anselmo Hoyos.*

Ayuntamiento de P. ente-Viesgo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877 á 1878, se halla expuesto al público por el término de 10 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Puente-Viesgo 30 de Junio de 1877.—*Antonio Martinez.*

Ayuntamiento de Cabezon de Liébana.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice de las altas y bajas del capital imponible y repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de 15 dias, para su examen por los contribuyentes y puedan reclamar de agravio.

Cabezón 1.º de Julio de 1877.—*Manuel de las Cuevas.*

Ayuntamiento de Corvera.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se convocan aspirantes, los cuales deberán presentar en esta Secretaria dentro de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento de 10 de Abril de 1871.

Corvera 30 de Junio de 1877.—*Joaquin Porras Campuzano.*

FISCALIA MILITAR DE LA PLAZA DE SANTOÑA.

Anuncio.

Estando instruyéndose por esta Fiscalía de orden superior y con arreglo á lo que se determina por el reglamento de la orden civil de Beneficencia, de fecha 30 de Diciembre de 1857, espediente en justificacion de los méritos contraídos por el alférez del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, número 39, D. Francisco Cárdenas y Perez, que sobre las cuatro y media de la tarde del dia 15 de Marzo último, se lanzó al mar en ocasion de estar crecida, con bastante oleaje, en un dia crudo de invierno y despreciando su vida, pues que lo hizo vestido su uniforme, con espada ceñida, por salvar de una muerte cierta (lo cual consiguió) á una niña como de unos 3 años de edad, que se habia caido al agua; se hace público el hecho citado por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan presentarse en dicha Fiscalía, oficina de la Sargentia Mayor de esta plaza, sita en el cuartel de San Miguel y en el plazo de 10 dias, á contar desde la fecha en que se publique en el indicado BOLETIN OFICIAL, cuantas reclamaciones tengan que hacerse en pró ó en contra de la exactitud del hecho de referencia.

Santoña 28 de Junio de 1877.—El Sargento mayor, fiscal, *Cayetano Soler.*

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Esta Administracion ha seguido espe-

diente á consecuencia de la existencia en almacenes de los bultos que se expresan a continuacion, cuyo dueño no se han presentado á recogerlos, sin embargo de haber sido llamados por los periólicos; y en su consecuencia con arreglo á lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 193 de las ordenanzas de la renta, se ha declarado el abandono de los bultos de que se trata á favor de la Hacienda.

Y se hace público este fallo á fin de que los dueños puedan interponer cualquiera reclamacion dentro del plazo de 20 dias en que aparezca este anuncio en el BOLETIN.

Santander 4 de Julio de 1877.—*Domingo Lopez.*

- Un baul sin marca.
- Uno id. id.
- Un bulto rotulado, palos de caoba.
- Uno id. id.
- Diez id. sacos.
- Una caja sin marca.
- Un bulto, Santos Rodriguez.
- Uno id. sin marca, silla.
- Un baul id.
- Dos arcas id.

1—3

Providencias judiciales.

Licenciado D. Luciano Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D. Marcos Mata y Castillo, vecino que fué de esta villa de San Vicente de la Barquera, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir el que crean tener en los autos de abintestado del D. Marcos Mata y Castillo, promovidos á instancia de su viuda Doña Dolores Sanchez de Lamadrid, como legitima representante de sus hijos menores de edad Doña Maria Buena Ventura, Doña Maria de la Gloria y Don Luis Fausto, para quienes se ha solicitado la declaracion de herederos abintestado y únicos que hasta la fecha se han presentado; previniéndoles que de no comparecer en referido término por medio de Procurador del Juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta repetida villa de San Vicente de la Barquera á 2 de Julio, de mil ochocientos setenta y siete.—*Luciano Gutierrez de Celis.—P. M. de S. S., Juan Angel del Co-ro.*

Anuncios particulares

"SINGER"
Máquinas para coser,
13, CALLE DE LA BLANCA, 13.



LA COMPAÑIA FABRIL "SINGER" de Nueva York y Londres, ha abierto su 49 casa en España en Santander, donde encontrará el público más de 4,000 máquinas para coser desde 500 reales hasta 4,500 cada una. Pídanse catálogos ilustrados con lista de precios.

13, Calle de la Blanca.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

Seccion de Contabilidad.

Extracto de la cuenta de caudales de citado Ayuntamiento, referente al mes arriba citado. CARGO.

	Pesetas.	
Existencia que resultó en fin del mes de Marzo anterior, á saber:		
En la Depositaria del Ayuntamiento.....	77.393'89	
En el establecimiento hospital.....	1.548'22	
En el de la Casa de Caridad.....	460'99	79.403
<i>Capitulo 1.º—Rentas y productos.</i>		
Productos del alquiler de cajones de los Mercados, puestos de sus galerías interiores y exteriores y caseta del matadero.....	5.300'62	
Idem de derechos establecidos en el matadero, como remuneracion de gastos de enseres, aseo y entretenimiento del local y traslacion de carnes á los puestos de venta..	1.838'50	
Idem de venta y alquiler de terrenos en el cementerio general.....	1.112'50	
Producto del establecimiento hospital.....	1.973' »	
Idem id. de la Casa de Caridad.....	99'25	11.219' »
<i>Capitulo 3.º—Ingresos extraordinarios.</i>		
Por venta de un terreno en el pueblo de Cueto.....		214' »
<i>Capitulo 5.º—Recursos legales a cubrir el déficit.</i>		
Por el impuesto sobre artículos de consumo.....		70.471' »
<i>En deducción del capitulo de Obras públicas.</i>		
Reintegrado por un empleado de este municipio, á cuenta de cantidad que se le anticipó por el Ayuntamiento para la redencion del servicio militar, cuya suerte le cupo en el año de 1875.....		272'05
Indemnizacion de obras ejecutadas por este municipio en el pavimento de adoquin y losa de acera en la banqueta al Sur del muelle de Calderon, frente á la Aduana.....	1.333'64	1.655' »
TOTAL DEL CARGO.....		162.964' »

DATA.

<i>Capitulo 1.º—Ayuntamiento.</i>		
Material de oficinas.....	245'75	
Gastos de quintas.....	15' »	
Reparacion de efectos y mobiliario del Ayuntamiento.....	63'50	324' »
<i>Capitulo 2.º—Policia de seguridad.</i>		
Material contra incendios.....		477' »
<i>Capitulo 3.º—Policia urbana.</i>		
Material de mercados.....	609' »	
Idem del matadero público.....	1.936'97	1.945' »
<i>Capitulo 5.º—Beneficencia.</i>		
Material del establecimiento hospital.....	4.126'12	
Idem de la Casa de Caridad.....	6.221'84	10.347' »
<i>Capitulo 6.º—Obras públicas.</i>		
Material de dichas obras.....		2.850' »
<i>Capitulo 7.º—Correccion pública.</i>		
Por gastos de la cárcel pública de la ciudad.....		500' »
<i>Capitulo 8.º—Cargas.</i>		
Por diferentes obligaciones y créditos que contra si tiene este municipio.....	77.069'85	
Por funciones de iglesia.....	66' »	77.136' »
<i>Capitulo 9.º—Imprevistos.</i>		
Gastos originados con motivo del proyecto de abastecimiento de aguas á esta ciudad.....		265' »
<i>Capitulo de resultados de presupuestos anteriores.</i>		
Importe de valores admitidos en pagos al Ayuntamiento en Marzo anterior, en virtud de arreglo con acreedores en 1872.....		234'45
<i>Presupuesto extraordinario de guerra.</i>		
Indemnizacion de perjuicios y terreno tomado por la línea de fortificacion y varios gastos originados en dicha línea		1.625'05
<i>En deducción del capitulo de recursos legales á cubrir el déficit.</i>		
Por devolucion de derechos satisfechos por 121 cántaras de vino introducidas en la ciudad y exportados para otros puntos.....		404'98
TOTAL DE LA DATA.....		96.012'08

RESUMEN.

Importa el Cargo.....	162.964'58
Idem la Data.....	96.012'08
Existencia para el mes de Mayo siguiente.....	66.962'50
<i>Demostracion de la misma.</i>	
En la Depositaria del Ayuntamiento á saber:	
Procedente del presupuesto ordinario.....	27.692'67
Idem del extraordinario de guerra.....	37.916'18
	85.608'85
En el establecimiento hospital.....	1.066'31
En el de la Casa de Caridad.....	277'39
	66.952'55

Santander 15 de Mayo de 1877.—El Contador, *José María Camaño.*—V.º B.º
El Alcalde, *El Marqués de Hazas.*